



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 62

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 596-598

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 62 DEL 31/10/2022

SENTENCIA NUMERO: 62.

RIO CUARTO, 31/10/2022.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**", de los que resulta, que con fecha 08/09/2022, el apoderado de la concursada COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.R.L., solicitó autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación en concurso, oportunamente denunciada como juicio en trámite. Refirió, que con fecha 27/05/2022 celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados “SCHROH DIEGO SEBASTIAN C/ COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. S/ DESPIDO” (Expte. 28912), en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 2 de Bahía Blanca, el cual adjuntó como Anexo I. Explicó, que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Diego Sebastián Schroh la suma de pesos Dos millones (\$ 2.000.000) por todo concepto, monto que se acordó pagar en 4 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de pesos Quinientos mil (\$500.000), venciendo la primera de ellas a los 15 días de la homologación del acuerdo y las restantes a los 30, 60 y 90 días respectivamente, desde el vencimiento de la primera. Agregó, que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante el Juez a cargo de la causa, quien con fecha 20/09/2022 dispuso que el acuerdo celebrado era una justa composición de derechos, motivo por el cual resolvió su homologación. Destacó, que en el acuerdo las partes

decidieron sujetar el plazo de pago de las cuotas a la homologación del juez laboral y la autorización del juez concursal, lo que suceda último. Indicó, que siendo que se trata de un crédito de naturaleza laboral y de causa o título anterior a la presentación en concurso, el cual -además- fue denunciado como juicio en trámite, resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. Manifesto, que la documentación adjunta acredita que nos encontramos frente a un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido al respecto en su informe del art. 14 inc. 11, por no existir sentencia firme al momento de su presentación y, que su parte solicita pagar por ser sus términos convenientes. Recordó las resoluciones ya dictadas por este tribunal, en las que se sentó criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma autorización para efectuar pagos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto tanto en lo que hace al capital como a los intereses.

Corrida vista a la sindicatura Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti, proceden al análisis del acuerdo celebrado en sede laboral y a la procedencia de los rubros que integran la demanda laboral iniciada en marzo de 2016 estimando su participación porcentual. De la documental acompañada, dijeron, surge: Importes Pronto Pagables: \$ 1.813.050,39 Importes Verificación de Crédito: \$ 186.949,61. Total del Acuerdo: \$ 2.000.000. Puntualizaron que, si bien en situaciones similares el tribunal ha determinado para los acreedores laborales Gauna, Páez y Assequet su autorización, para enervar el instituto, solo debe ser por la vía de excepción y para los rubros pronto pagables, no debiendo incluirse otros al igual que honorarios y gastos. Para este tipo rubros necesariamente deben ser tratados vía las estipulaciones previstas en el Capítulo III sección II de la LCQ.

Dictado decreto de autos, firme y consentido, queda la cuestión planteada en condición de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que el apoderado de la concursada, solicitó autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación en concurso,

oportunamente denunciada como juicio en trámite. Que con fecha 27/05/2022 celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados “SCHROH DIEGO SEBASTIAN C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A. S/ DESPIDO” (Expte. 28912), en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 2 de Bahía Blanca. Que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Diego Sebastián Schroh la suma de \$ 2.000.000 por todo concepto, monto que se acordó pagar en 4 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 500.000, venciendo la primera de ellas a los 15 días de la homologación del acuerdo y las restantes a los 30, 60 y 90 días respectivamente, desde el vencimiento de la primera. Que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante el Juez a cargo de la causa, quien con fecha 20/09/2022 dispuso que el acuerdo celebrado era una justa composición de derechos, motivo por el cual resolvió su homologación. Que en el acuerdo las partes decidieron sujetar el plazo de pago de las cuotas a la homologación del juez laboral y la autorización del juez concursal, lo que suceda último. Corrida vista a la sindicatura Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti, procedió al análisis del acuerdo homologado en sede laboral y la procedencia de los rubros que integran la demanda laboral iniciada en marzo de 2016, para así determinar si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. De tal análisis, expuso que el Importe Pronto Pagable asciende a la suma de \$ 1.813.050,39, siendo el Importe de Verificación de Crédito: \$ 186.949,61 y en consecuencia, el Total del Acuerdo \$ 2.000.000.

II) En primer lugar, cabe precisar que el art. 16 de la Ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad

concedida al acreedor laboral, no obsta – como es del caso – su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación posee para atender el pago de los salarios y demás créditos laborales de causa anterior a su presentación.

III) Ingresando al análisis de la solicitud incoada por la concursada, se anticipa que aquella resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la misma para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció en autos el juicio laboral “SCHROH DIEGO SEBASTIAN C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A. S/ DESPIDO” (Expte. 28912), en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 2 de Bahía Blanca. Por su parte, la sindicatura, en uso de sus facultades investigativas y, sobre la base de la documentación consultada, informó al tribunal los siguientes rubros integrantes de la demanda laboral iniciada con fecha 30/06/2020, es decir, con anterioridad a la fecha de presentación en concurso, a saber: Antigüedad \$ 297.179,52; Antigüedad SAC \$ 24.755,05; Preaviso \$ 54.032,64; Preaviso SAC \$ 4.500,91; Horas extras \$19.613; Vacaciones 2014 \$ 3.360; Vacaciones prop. 2015 SAC \$ 2.100; Vacaciones 2014 SAC \$ 3.000; Vacaciones 2015 SAC \$ 2.041; Art 1 Ley 25.323 \$ 297.179,52; Art 2 Ley 25.323 \$ 175.606,08; Art 80 LCT \$ 81.048,96; Multa Art. 53 TER \$ 10.038. Total monto adeudado \$ 974.454,68. En resumen manifestó que los importes pronto pagables ascienden a la suma de \$ 1.813.050,39 y el importe que debía reclamarse por vía de verificación es el de: \$ 186.949,61 (art. 80 LCT u Multa art. 53 Ter), lo que hace al total del acuerdo en la suma de \$2.000.000. Ello así, la suscripta entiende que la solicitud debe resolverse en un todo de acuerdo a la normativa de arts. 16 LCQ. En este contexto, y de la lectura del dispositivo citado, surge –sin lugar a dudas– que para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico. Dicho esto, sin perjuicio de la distinción efectuada por los funcionarios, respecto de los rubros que informan como pronto pagables y lo que corresponde a verificación (art. 80

LCT y la Multa del art. 53 Ter), el tribunal en una interpretación armónica del art. 16 párrafos 2° a 5°, 241 inc.2° y 246 inc.1° de la ley concursal, entiende procedente la solicitud de la concursada en el monto acordado, por tratarse de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, que incluye los rubros pronto pagables con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 LCQ, derivados de la relación laboral. Ello así, reunidos los recaudos legales de procedencia del beneficio de pronto pago y, analizados los antecedentes supra relacionados, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la concursada y autorizar el pago del crédito laboral a favor del Sr. Diego Sebastián Schroh en la suma solicitada de pesos Dos millones (\$ 2.000.000).

IV) Por otro lado, en cuanto a la operatividad del instituto, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con lo dispuesto por el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. En tal caso, corresponde a la Sindicatura su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido en favor del Sr. Diego Sebastián Schroh, de existir fondos suficientes y, poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Asimismo, se impone a cargo de la concursada la notificación de la presente al acreedor laboral. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a lo solicitado por la concursada y, en consecuencia autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. Diego Sebastián Schroh en la suma total de pesos Dos millones (\$ 2.000.000), supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

II) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada, lo que deberá acreditarse en el plazo de cinco días del dictado del presente.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.10.31